

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

REF.:	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA No. 12-2021-00234-01
DEMANDANTE:	GLADYS OSORIO CORTES
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

Procede este Despacho Judicial a decidir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, como quiera que la sentencia del 11 de agosto de 2022 del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá fue totalmente adversa a los intereses del trabajador.

A N T E C E D E N T E S:

DEMANDA

La señora GLADYS OSORIO CORTES, demandó por intermedio de apoderado judicial especial a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que se al pago del retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el momento que la señora Osorio Cortes cumplió los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez (30 de noviembre de 2020) hasta el momento que se realizó la primera consignación de la mesada pensional (23 de abril de 2021), junto con el pago de la indexación, intereses moratorios y costas del proceso.

HECHOS, TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que el día 30 de noviembre de 2020, tenía 57 años de edad y 1238 semanas cotizadas, el día 14 de enero de 2021 solicitó ante Colfondos el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez por medio del radicado RAD-77223; el 12 de abril de 2021, Colfondos le reconoció la garantía de pensión mínima de vejez teniendo en cuenta que no poseía el capital mínimo para financiar una pensión; el día 24 de abril de 2021, mediante radicado 210426-001668 fue solicitado ante Colfondos el reconocimiento del retroactivos de las mesadas causadas desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento de la garantía mínima de pensión hasta el momento que se realizó el pago de la primera mesada; el día 03 de mayo de 2021, Colfondos negó la solicitud de reconocimiento del retroactivo argumentando que para el RAIS la norma no contempla reconocimiento de retroactivos en cuánto la pensión de vejez; el día 23 de abril de 2021, Colfondos realizó la consignación de la primera mesada pensional.

La demanda se admitió el día 16 de mayo de 2022 (Archivo 6 de la carpeta 1 del Exp. Digital), fue notificada en legal forma al demandado conforme se vislumbra en el archivo 11 del mismo archivo y contestada a través de apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al que pertenece la demandante, la pensión de vejez no se reconoce de manera retroactiva, debido a que las disposiciones legales no indica desde qué fecha el

Fondo de Pensiones debe iniciar el pago de la mesada pensional sino el término legal para la definición de ésta. Adicionalmente, señala que la pensión es financiada con su propio capital y no depende de sumas adicionales, la retroactividad se aplica en el Régimen de Ahorro Individual para los casos para las pensiones por invalidez y sobrevivencia; finalmente argumenta que el reconocimiento de la pensión procede desde la fecha efectiva de desvinculación del sistema general de Pensiones, por lo tanto, al realizar la señora Osorio Cortes, la última cotización en de marzo de 2021, el reconocimiento se realizó desde abril de 2021. Por lo anterior, no resulta procedente el pago del retroactivo pensional reclamado por la demandante. Respecto de los hechos aceptó los contenidos en los numerales 2 a 6 de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas ausencia de legitimación de la causa por pasiva; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de derecho y carencia de acción; imposibilidad de imponer pago de indexación y demás condenas accesorias e incompatibilidad entre los intereses moratorios y la indexación; falta de título y causa del demandante; prescripción; compensación y pago; buena fe; e innominada o genérica.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dio por contestada la demanda, adelantó el trámite correspondiente al proceso ordinario y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Consideró que no se encontraba en discusión que a la señora Gladys Osorio Cortes le fue reconocida la garantía de la pensión mínima de vejez, conforme lo establecido en el art. 65 de la ley 100 de 1993. Respecto al reconocimiento del retroactivo, señaló que, si bien la demandante cumplió los 57 años de edad el día 30 de noviembre de 2020, fecha para la cual contaba con 1.238 semanas cotizadas, lo cierto es que la demandante ahorro en su cuenta individual hasta el mes de marzo de 2021, fecha en que la que se debió verificar que el patrimonio allí acumulado resultaba insuficiente para financiar una pensión de vejez en los términos de los artículos 35 y 64 de la ley 100 de 1933, tal y como lo hizo Colfondos en documento adiado 21 de abril de 2021. Por lo tanto, a partir del 1 de abril de 2021 la demandante tenía derecho a que se le pagara la garantía de la pensión mínima de vejez. Adicional a ello, sostuvo que conforme lo establecido en el Decreto 832 de 1993, para el reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez se tendrán en cuenta la totalidad del capital ahorrado en la cuenta individual, razón por la cual no hay lugar a que se desconozcan los aportes efectuados por la pensionada en los meses de diciembre de 2020 a marzo de 2021.

Así entonces, en atención a que la decisión del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, se procede a decidir la Consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, el problema jurídico que concentra la atención del despacho en esta oportunidad es determinar la procedencia del reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez a partir del 30 de noviembre de 2020 y si como consecuencia el reconocimiento del retroactivo desde esta fecha y hasta el 23 de abril de 2021, junto con el pago de intereses moratorios e indexación.

ESTATUS DE PENSIONADO DE LA DEMANDANTE

No fue tema de controversia el estatus de pensionada de la demandante, sin embargo, el mismo se corrobora con la documental allegada al proceso, visible a folios 33 a 35 del archivo 1 y folios 75 a 77 del archivo 15 del expediente digital, contentiva de comunicación RAD-77223-04-21 de fecha 12 de abril de 2021, en donde Colfondos S.A., reconoció garantía de pensión mínima de vejez, lo anterior en los términos del artículo 65 de la ley 100 de 1993.

GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA Y RETROACTIVO

Con la finalidad de dilucidar el problema jurídico puesto a consideración de este despacho judicial, sea lo primero mencionar que la garantía de la pensión mínima de vejez se causa al cumplimiento de los requisitos del artículo 65 de la ley 100 de 1993, esto es: *i*) edad, cuando se llegue a los sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) si es mujer, *ii*) las semanas mínimas de aportes, es decir haber cotizado como mínimo mil ciento cincuenta semanas (1.150); *iii*) y la insuficiencia del capital para financiar con la cuenta de ahorro individual la pensión de vejez.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2944-2021 sostuvo que:

“(…), esta Sala de la Corte ha explicado que la garantía de pensión mínima tiene un momento cierto de causación y disfrute. En efecto, la causación se da con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por lo que el retroactivo se generará desde el momento en que se acrediten las exigencias contenidas en tal disposición, salvo que el afiliado reciba otros ingresos que superen el salario mínimo, pues en este evento, el disfrute comenzará cuando cese tal situación, conforme a lo preceptuado por el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 (…).”

Así las cosas, lo primero que debemos hacer notar es que en el presente juicio no ha sido objeto de controversia que la señora Gladys Osorio Cortes cumplió la edad de 57 años de edad el día 30 de noviembre de 2020, fecha para la cual la afiliada contaba con 1.238,57 semanas válidamente cotizadas en Colfondos S.A. y así se acredita con la documental obrante a folios 8 a 32 del archivo 1, folios 85 a 87, 92 a 111 del archivo 15 del expediente digital, contentiva del registro civil de nacimiento, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante y reporte de semanas cotizadas.

A su vez, tampoco queda duda alguna que, el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, resultaba insuficiente para financiar una pensión de vejez para la fecha de reconocimiento de la garantía de pensión mínima, dado que este aspecto tampoco ha sido objeto de discusión del presente juicio, a pesar de ello y con la finalidad de establecer la fecha a partir de la cual se debe pagar la prestación, debemos indicar que en los términos de los artículos 4 del Decreto 833 de 1996 y 11 Decreto 4712 de 2008, es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP-, previa solicitud presentada por la administradora de fondos de pensiones, quien tiene a su cargo la responsabilidad de comprobar si el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual es insuficiente para la financiación de la pensión de vejez, ello con la finalidad de determinar la procedencia del subsidio estatal y para ello se deberá tener en cuenta hasta la última cotización efectuada.

Dilucidado lo anterior, según se desprende del reporte de semanas cotizadas obrante en el expediente y al cual se ha hecho referencia, así como la confesión de la parte demandante, la señora Gladys Osorio Cortes cotizó hasta el mes de abril de 2021, es decir que los aportes sufragados por la afiliada durante el 30 de noviembre de 2020 al 23 de abril de 2021, periodos sobre los cuales se pretende se reconozca el retroactivo, fueron tenidos en cuenta a efectos de determinar la suficiencia del capital necesario para financiar la pensión

de vejez, por lo tanto, no hay asidero jurídico para que los mismos sean excluidos de la cuenta de ahorro individual a efectos de reconocer un retroactivo pensional, más aun cuando la garantía de la pensión mínima de vejez no se causa únicamente con el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas mínimas de aporte, como así lo pretende hacer ver la parte actora, sino que se requiere para su causación que el capital acumulado no es suficiente para la financiación de la pensión de vejez, como se indicó en precedencia.

Ahora bien, en la medida que la parte actora no ha demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de su oficina de Bonos Pensionales, con anterioridad al 12 de abril de 2021, fecha en la que le fue reconocida la garantía de la pensión mínima de vejez, haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del citado beneficio, o hubiese determinado el pago del subsidio estatal, resulta totalmente improcedente el pago del retroactivo deprecado.

De acuerdo con lo anterior y en la medida que no salió avante esta pretensión, por sustracción de materia, el despacho se releva del estudio de las peticiones que tenían por objeto el reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación.

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

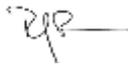
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435acd5aab186a43a8a734068680c325af0a48e64c28c0492750514b5fdb362**

Documento generado en 15/11/2022 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>